



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: YAMILETH GRANOBLES ARCE C.C 31.641.803  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consigno la suma de **\$4.038.000,00** por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000076506, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, apoderado del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada COLPENSIONES correspondiente al título judicial No 469770000076506 por valor de **\$4.038.000,00** al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No.268.483 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la demandante. Consígnese a la cuenta de ahorros No 469773004267 del mencionado apoderado en el Banco Agrario.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: GILDARDO ZULUAGA RESTREPO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA  
INTEGRADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00199**-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta presentado por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, fue radicada dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 10 de OCTUBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con C.C. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/JULIO/2023



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MARTINEZ  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS  
LLAMADO EN GARANTIA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00060**-00

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal, tanto a la demanda como al llamado en garantía que le fue efectuado; en ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo indicado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda y del llamado en garantía a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 29 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA identificado con C.C16.463.005 de Yumbo y portador de la T.P. No. 170.305 del C.S. de la J., para actuar en este asunto en representación de JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/JULIO/2023

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 13 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1253

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA INES MARTINEZ CANO  
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00169**-00

Buga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 26 de mayo del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 03) a la dirección de notificación electrónica allegada por la apoderada de la parte demandante, encontrándose a la fecha vencido el termino para contestar, sin que emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la demandada BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 26 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que en el presente asunto no ha sido posible la notificación al demandado señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ; pese a que se envió el comunicado de notificación de manera virtual el día 16/12/2021, al correo electrónico que figuraba en el registro de matrícula mercantil (Anexos PDF No. 13 y 14 E.D.). Sin embargo, mediante escrito allegado por la abogada Dra. Marta Cecilia López Espejo, el día 13/06/2022, envió poder de representación y solicitud de la demanda y sus anexos para proceder con la notificación personal frente a la persona natural demandada. (Anexo PDF No. 16 E.D.).

Al respecto, la secretaria del Despacho el día 14/06/2023, procedió a practicar el envío de la notificación personal de manera virtual, tanto al correo del demandado como al correo señalado por la abogada López Espejo (Anexo No. 20 y 21 E.D.). Por otra parte, el día 28/06/2023, la abogada en cita, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual informaba que el señor demandado OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, había fallecido el pasado 13/07/2022, configurándose así la interrupción del proceso que trata el artículo 159 del C.G.P.

Guadalajara de Buga, 14 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ COBO DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00231-00**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta lo enunciado por la abogada que representará los intereses de la parte pasiva e igualmente los documentos que ésta ha anexado a su escrito.

Para el presente caso considera este Juzgado que si bien no ha sido allegada la prueba documental idónea para estos casos, como lo es el Registro Civil de Defunción del fallecido Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, en su lugar fue allegada la Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar que la cédula de ciudadanía del mencionado señor ha sido **“CANCELADA POR MUERTE”**; documento que sin lugar a dudas indican que el señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, efectivamente se encuentra fallecido, razones suficientes para que, incuestionable se haya producido el fenómeno jurídico de la SUCESIÓN PROCESAL, conforme a lo establecido por el Art. 68 del C.G.P.

Ahora bien, dispone la norma en cita que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Al respecto en sentencia de tutela de 11 de febrero de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en decisión judicial que negó la sucesión procesal de la secuestre de un inmueble cuando aquella fallece, estimó sobre la figura:

*“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”*

Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL e igualmente exhortar a las partes para que, de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ; de lo contrario habrá de continuarse el presente juicio laboral con el CURADOR AD LITEM que le sea designado dentro del presente juicio laboral.

Ahora bien, al presente proceso fueron allegados documentales entre ellos una escritura pública (Anexo PDF No. 14 E.D.), elevado por el señor OMAR ARTURO, mediante el cual otorgó poder especial amplio y suficiente a su hija KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.552, para que en su nombre le representara y le administrara los bienes, así como de realizar cualquier acto personal, público y/o jurídico, desde la fecha del 30 de diciembre de 2022 en adelante. También fue allegado junto con la escritura pública antes mencionada, un poder especial mediante el cual la señora KATHERINE hija del causante confirió poder a la Dra. Marta Cecilia López Espejo, (Anexo PDF No. 18 E.D.), para que la representara en el presente asunto, dicho mandato fue enviado y allegado el pasado 13 de junio de 2022, es decir antes de la fecha del fallecimiento del causante (22/07/2022); así las cosas, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la abogada. Y en cuanto a la hija del causante, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, y en tal sentido, como quiera que con el fallecimiento del demandado surgió la figura de la interrupción que trata el art. 159 del C.G.P. aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se iniciará el término de traslado de la demanda y de sus anexos, para que proceda a dar contestación a la demanda en calidad de heredera determinada del señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ (q.e.p.d.).

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



PRIMERO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto del señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.187.349, quien ha fallecido y figuraba dentro del presente juicio laboral como demandado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a una de las herederas determinadas del causante demandado, señora KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.552.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTA CECILIA LÓPEZ ESPEJO, identificada con C.C. No. 29.185.375 y portadora de la T.P. No. 75.088 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, heredera determinada del demandado fallecido, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la apoderada judicial de la heredera determinada demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la señora KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, para que al momento de contestar la demanda, se sirvan indicar la existencia de otras personas herederas del demandado causante señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, y si es del caso, los datos de contacto donde puedan ser notificados.

SEXTO: EXHORTAR a LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, para que de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ. Las partes deberán informar concretamente si tienen o NO conocimiento al respecto.

SÉPTIMO: TRANSCURRIDO el término antes mencionado y de NO haberse allegado información alguna acerca de la existencia de otros HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE, el proceso continuará con el CURADOR AD LITEM que le sea designado a los herederos indeterminados del causante.

OCTAVO: REALIZADO y transcurrido el término legal concedido a lo ordenado en antelación habrá de continuarse el proceso en su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la audiencia señalada para el día de hoy a las 9 a.m., no fue posible realizarla debido a que el ente demandado nombró nuevo apoderado; igualmente se presentaron problemas de conectividad a fin de realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 13 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1261

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes por Pensión)  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00198-00**

Guadalajara de Buga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente siendo las 9 a.m., se recibió visita por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que obligó al suscrito a atender la misma, así mismo al momento de iniciar la realización de la audiencia se tuvo conocimiento que la señal para la práctica de la audiencia virtual no era la mejor presentándose serios inconvenientes, lo que obligó necesariamente a que la audiencia fijada para este día dentro del presente juicio ejecutivo laboral se deba posponer señalándose una fecha nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la práctica de audiencia virtual a través de la cual se entrará a decidir las excepciones propuestas por la parte accionada dentro del presente juicio ejecutivo laboral, el día **28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 3 Y 30 P.M.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE DAVID BENAVIDES OSPINA, con C.C. No. 17.419.139 y T.P. No. 122.059 C.S.J., para que represente en este proceso al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora solicita entrega de depósito judicial; igualmente le informo que la entidad Bancaria Banco de Bogotá ha cumplido con la orden de embargo en este asunto y ha colocado a disposición del proceso, título judicial por \$15.000.000,00, lo mismo ocurrió con el Banco Caja Social que ha puesto igual cantidad de dinero por cuenta de este asunto. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 14 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación – Seguridad Social)  
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA C.C No 31.870.011  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00119-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que al presente juicio ejecutivo laboral obran los siguientes depósitos judiciales:

Título No 469770000076932 por valor de **\$15.000.000,00**  
Título No 469770000076989 por valor de **\$15.000.000,00**

Ha solicitado la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la entrega del depósito judicial por valor de la totalidad del crédito adeudado, esto es, por la suma de **\$10.209.133,26**. Así las cosas, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No 469770000076932 por valor de **\$15.000.000,00** y la entrega de los dineros que le corresponden a la demandante, indicándose que una vez se consignen los dineros a su favor, se dará por terminado este asunto por pago total de la obligación demandada. El otro título judicial No 469770000076989 por valor de **\$15.000.000,00** se devolverá a la demandada Colpensiones.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No **469770000076932 DE \$15.000.00,00** así:

Para RUBIELA MORALES POSADA *por* **\$10.209.133,26**  
Para la ejecutada Colpensiones *por* **\$4.790.866,74**

Cumplido lo anterior, se entregará el nuevo depósito judicial por **\$10.209.133,26** la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, doctor EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.448 y Tarjeta Profesional No.212.719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta facultad para recibir.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del título judicial resultante por valor de **\$10.209.133,26**, al doctor EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.448 y Tarjeta Profesional No.212.719 del Consejo Superior de la Judicatura. El restante título judicial por valor de **\$4.790.866,74** al igual que el título judicial No 469770000076989 por valor de **\$15.000.000,00** deberán ser devueltos a la ejecutada COLPENSIONES, a través de quien se encuentre facultado para recibir.

Cumplido lo anterior, se declarará terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, igualmente se declarará terminado el incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011 en contra del gerente del Banco de Bogotá en razón al cumplimiento de la orden proferida por este despacho respecto a los embargos de los dineros de la ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial **469770000076932 DE \$15.000.000,00** en dos (02) nuevos títulos así:

A favor de RUBIELA MORALES POSADA por **\$10.209.133,26**  
A favor de Colpensiones por **\$4.790.866,74**

SEGUNDO: ENTREGUESE el título judicial por valor de **\$10.209.133,26** a la parte demandante, a través de su apoderado al doctor EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.448 y Tarjeta Profesional No.212.719 del Consejo Superior de la Judicatura. Se autoriza la entrega por ventanilla del banco agrario.

TERCERO: ENTREGUESE El restante título judicial por valor de **\$4.790.866,74** al igual que el título judicial No 469770000076989 por valor de **\$15.000.000,00** a la demandada Colpensiones, a través de quien acredite su capacidad para recibir.

CUARTO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación el presente juicio ejecutivo. Levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011 en contra del gerente del Banco de Bogotá.

SEXTO: LIBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal conferido (Anexo PDF No. 25 a 27 E.D.).

Posteriormente, la abogada Dra. Marta Cecilia López Espejo, el día 28/06/2023, allegó vía correo electrónico, memorial mediante el cual informaba que el señor demandado OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, había fallecido el pasado 13/07/2022, configurándose así la interrupción del proceso que trata el artículo 159 del C.G.P.

Guadalajara de Buga, 14 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)  
DEMANDANTE: DORIS CASTRO CALDERON  
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00237**-00

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta lo enunciado por la abogada que representará los intereses de la parte pasiva e igualmente los documentos que ésta ha anexado a su escrito.

En primer lugar, el Despacho constata que la parte demandada dentro del presente asunto, señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ (q.e.p.d.), dio contestación a través de apoderada judicial a la demanda presentada por la señora DORIS CASTRO CALDERON. (Anexo PDF No. 27 E.D.)

Por lo anterior, se tiene que la notificación de la demanda, al demandado, surtió sus efectos a partir del 14/06/2023; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 27/06/2023, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada, considera este Juzgado que si bien no ha sido allegada la prueba documental idónea para estos casos, como lo es el Registro Civil de Defunción del fallecido Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, en su lugar fue glosado al expediente digital, la Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar que la cédula de ciudadanía del mencionado señor ha sido **“CANCELADA POR MUERTE”**; documento que sin lugar a dudas indican que el señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, efectivamente se encuentra fallecido desde el pasado 13/07/2022, razones suficientes para que, incuestionable se haya producido el fenómeno jurídico de la SUCESIÓN PROCESAL, conforme a lo establecido por el Art. 68 del C.G.P.

Ahora bien, dispone la norma en cita que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Al respecto en sentencia de tutela de 11 de febrero de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en decisión judicial que negó la sucesión procesal de la secuestre de un inmueble cuando aquella fallece, estimó sobre la figura:

*“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”*

Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL e igualmente exhortar a las partes para que, de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ; de lo contrario habrá de continuarse el presente juicio laboral con el CURADOR AD LITEM que le sea designado dentro del presente juicio laboral.

Ahora bien, al presente proceso fueron allegados documentales entre ellos una escritura pública (Anexo PDF No. 26 E.D.), elevado por el señor OMAR ARTURO, mediante el cual otorgó poder especial amplio y suficiente a su hija KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.552, para que en su nombre le representara y le administrara los bienes, así como de realizar cualquier acto personal, público y/o jurídico, desde la fecha del 30 de diciembre de 2022 en adelante. También fue allegado junto con la escritura pública antes mencionada, un poder especial mediante el cual la señora KATHERINE hija del causante confirió poder a la Dra. Marta Cecilia López Espejo, (Anexo PDF No. 28 E.D.), para que la representara en el presente asunto; así las cosas, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la abogada.

Por último, se EXHORTARÁ a LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, para que de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los otros HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ. Las partes deberán informar concretamente si tienen o NO conocimiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto del señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.187.349, quien ha fallecido y figuraba dentro del presente juicio laboral como demandado.



SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por la apoderada judicial del demandado causante OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTA CECILIA LÓPEZ ESPEJO, identificada con C.C. No. 29.185.375 y portadora de la T.P. No. 75.088 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, heredera determinada del demandado fallecido, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a la señora KATHERINE ALEJANDRA AZCARATE INFANTE, para que al momento de contestar la demanda, se sirvan indicar la existencia de otras personas herederos del demandado causante señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, y si es del caso, los datos de contacto donde puedan ser notificados.

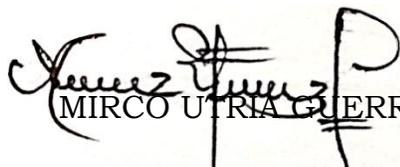
QUINTO: EXHORTAR a LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, para que de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ. Las partes deberán informar concretamente si tienen o NO conocimiento al respecto.

SEXTO: TRANSCURRIDO el término antes mencionado y de NO haberse allegado información alguna acerca de la existencia de otros HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE, el proceso continuará con el CURADOR AD LITEM que le sea designado a los herederos indeterminados del causante.

SÉPTIMO: UNA vez realizado y transcurrido el término legal concedido a lo ordenado en antelación habrá de continuarse el proceso en su trámite correspondiente y se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00093-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000076984**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. No. 9.736.615 de Armenia T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000076984** al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. No. 9.736.615 de Armenia T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**JULIO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario